El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación y consulta

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación Nº. 66001-31-05-001-2017-00196-01

Demandante: Carlos Humberto Sandoval Ospina

Demandado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO / REQUISITOS / FINALIDAD / CUIDADO PERSONAL DEL ENFERMO / INEXISTENCIA DE OTROS INGRESOS ECONÓMICOS.**

En lo que corresponde a la pensión especial de vejez por hijo inválido se requiere que: i) el afiliado sea progenitor (a) de hijo que sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada, sin importar la edad ; ii) que el descendiente dependa económicamente del padre o madre trabajador(a) y que este último tenga a su cargo el cuidado personal del descendiente en mayor o menor medida; iii) que el afiliado cotice al sistema general de pensiones el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez, sin parar mientes en la edad que tenga y iv) dicha pensión será disfrutada hasta que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a ella y se suspende si el progenitor se reintegra a la fuerza laboral. (…)

En atención a la finalidad expuesta y para la configuración de este especial derecho pensional, resulta de vital importancia determinar:

“(…) el grado o intensidad del requerimiento de cuidado personal del hijo afectado por el estado de incapacidad, respecto del progenitor que hace incompatible el cumplimiento de esa obligación con el desarrollo de una actividad económica remunerada”. (…)

Corolario de lo anterior, deberá el progenitor acreditar que el cuidado del descendiente inhibe cualquier posibilidad de obtener un ingreso económico, y en esa medida, carece de otro ingreso que le permita dedicarse al cuidado de su descendiente sin perjuicio de su supervivencia. (…)

Auscultado el caudal probatorio allegado al expediente se desprende que Carlos Humberto Sandoval Ospina no alcanzó a colmar la totalidad de los requisitos para acceder a la prestación especial de vejez por hijo inválido…

Declaraciones que aparecen exiguas en el propósito de acreditar que el demandante tenga a su cargo el cuidado personal de Carlos Eduardo Sandoval Escobar en mayor o menor medida, pues dicha atención se encuentra satisfecha por la presencia de la madre en el hogar que habitan, y por ello no amerita que el padre se retire de la fuerza laboral…

…sino fuera suficiente lo anterior para dar al traste con las pretensiones del libelo genitor, aparece que el padre cuenta con una alternativa económica diferente que le permite obtener los ingresos suficientes para cuidar a su descendiente, y con ello se desvirtúa la finalidad de la norma e impide el acceso a la pensión especial deprecada.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL355-2022, RADICACIÓN Nº 85532, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SENTENCIA DE INSTANCIA”, DICTADA EL 11 DE OCTUBRE DE 2022 (N° SL3529-2022), CONFIRMÓ Y MODIFICÓ LA DECISIÓN TOMADA EL 10 DE AGOSTO DE 2018 POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. AMBAS PROVIDENCIAS PUEDEN SER CONSULTADAS EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN EL ARCHIVO QUE ESTÁ A CONTINUACIÓN DE ÉSTE.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación contra de la sentencia emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 10 de agosto de 2018, dentro del proceso iniciado por **Carlos Humberto Sandoval Ospina** en contra de **Colpensiones**, radicado 66001-31-05-001-2017-00196-01.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda**

Carlos Humberto Sandoval Ospina pretende el reconocimiento de la pensión especial de vejez por su hijo invalido a partir del 01/10/2010, los intereses moratorios y subsidiariamente la indexación de los valores causados.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* es padre de Carlos Eduardo Sandoval Escobar, quien tiene una pérdida de la capacidad laboral del 64.43%, estructurada el 16/01/1982 – nacimiento -, por lo que depende económicamente de su progenitor; *ii)* el demandante nació el 23/03/1956 y alcanzó 1.327 semanas para el 2017, época de presentación de la solicitud pensional, que fue negada por la demandada.

**La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** se opuso a la totalidad de las pretensiones, para lo cual argumentó que el demandante no acreditó los requisitos legales, por cuanto el descendiente se encuentra bajo el cuidado de su madre, y el dictamen médico pericial resaltó que la persona en situación de discapacidad no requiere terceras personas para movilizarse, ni realizar actividades diarias. Por último, presentó como medios de defensa las excepciones que denominó “*inexistencia de la obligación demandada”* y “*prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito declaró que Carlos Humberto Sandoval Ospina tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido, y en consecuencia ordenó a Colpensiones a pagar la subvención a partir del 26/01/2017 – fecha de solicitud pensional -, en cuantía de $4’058.258, por 13 mesadas. Pensión que condicionó hasta que el demandante se reincorpore a la fuerza laboral y su hijo permanezca en situación de discapacidad y dependencia respecto del padre. Por último, ordenó el pago de un retroactivo pensional igual a $78’987.296 y los intereses moratorios a partir del 26/05/2017, además autorizó el descuento por aportes de salud.

Para arribar a esa conclusión, argumentó que el demandante alcanzó el número mínimo de semanas requerido, pues tiene 1.327,14 semanas, esto es, más de las 1.300 requeridas; que su descendiente fue calificado el 26/12/2016 con PCL de 64,43%, estructurada el 16/01/1982, día de su nacimiento, por lo que la dependencia económica frente a su padre es absoluta, máxime que en la actualidad el descendiente mide 1.70 cm y pesa 80 kilos, por lo que requiere una persona con la fuerza suficiente para su movilidad. Frente a los ingresos económicos del demandante, señaló que dejó de laborar para el año 2010 con el propósito de cuidar a su hijo y, que su cónyuge cotiza al sistema como independiente, pues deriva sus ingresos de una panadería familiar que no le exige dedicación laboral de tiempo completo.

**3. Síntesis de los recursos de apelación**

Ambas partes de la contienda presentaron recurso de alzada contra la anterior determinación. Así, **Colpensiones** argumentó con fundamento en las sentencias “*C-989 y SU-389”* que el demandante no acreditó que fuera padre cabeza de hogar, puesto que de la prueba testimonial se desprendía que el cuidado de su descendiente era compartido con la cónyuge del demandante, y cuenta con una alternativa económica suficiente que desplaza el reconocimiento de la pensión.

A su turno, el **Carlos Humberto Sandoval Ospina** reprochó parcialmente la sentencia para que se conceda el derecho a partir de la convergencia de dos circunstancias, como fueron la estructuración de la invalidez, esto es, 16/01/1982 y la suspensión de cotizaciones realizada por el demandante en septiembre de 2010, todo ello por cuanto la fecha del dictamen es un requisito adicional no exigido por la norma para otorgar el derecho a la pensión.

**4. Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

¿Logró el demandante acreditar los requisitos necesarios, para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. De los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, conforme a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

El parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 introdujo las subvenciones al sistema general de pensiones denominadas pensión anticipada de vejez por invalidez y pensión especial de vejez por hijo inválido, como una acción afirmativa por parte de nuestro Estado para salvaguardar a los sujetos de especial protección, como son las personas en estado de discapacidad, y de ahí su carácter especialísimo.

En lo que corresponde a la **pensión especial de vejez** **por hijo inválido** se requiere que: *i)* el afiliado sea progenitor (a)[[1]](#footnote-1) de hijo que sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada, sin importar la edad[[2]](#footnote-2); *ii)* que el descendiente dependa económicamente[[3]](#footnote-3) del padre o madre trabajador(a) y que este último tenga a su cargo el cuidado personal del descendiente en mayor o menor medida; *iii)* que el afiliado cotice al sistema general de pensiones el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez, sin parar mientes en la edad que tenga y *iv)* dicha pensión será disfrutada hasta que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a ella y se suspende si el progenitor se reintegra a la fuerza laboral.

El anterior derrotero evidencia la finalidad de la norma, que no es otra que “*proveer al padre o madre trabajador (…) con hijos afectados por una situación de invalidez, física o mental, que dependan de ellos, el ingreso que les permita retirarse anticipadamente de la fuerza laboral, a fin de que puedan dedicar su actividad a la atención y cuidado de estas personas (…)”* [[4]](#footnote-4) o en otras palabras, esta pensión asegura el ingreso indispensable para la subsistencia familiar, eximiendo al padre o madre de su búsqueda diaria para satisfacer las necesidades de cuidado de su descendiente, y por ello la temporalidad de esta prestación, pues será suspendida una vez el progenitor se reincorpora a la fuerza laboral, circunstancia que evidencia que el descendiente ya no requiere de la presencia de su padre o madre.

En atención a la finalidad expuesta y para la configuración de este especial derecho pensional, resulta de vital importancia determinar:

“(…) *el grado o intensidad del requerimiento de cuidado personal del hijo afectado por el estado de incapacidad, respecto del progenitor que hace incompatible el cumplimiento de esa obligación* ***con el desarrollo de una actividad económica remunerada****” [[5]](#footnote-5)*

Puestas de ese modo las cosas, resulta imperioso rememorar que no es un requisito para acceder a esta pensión especial ser un **trabajador activo** para el momento de la solicitud pensional, por el contrario para la Corte la interpretación acertada de esta prestación es:

“*(…) la que entiende que el titular del derecho establecido en la citada disposición es aquel que* ***vive exclusivamente de su trabajo****, en razón a que* ***no cuenta con alternativa económica diferente*** *a la de su actividad laboral, independientemente de si es trabajadora activa o no; cuyo ingreso pecuniario le es indispensable para la manutención de su hijo discapacitado” [[6]](#footnote-6)*

Corolario de lo anterior, deberá el progenitor acreditar que el cuidado del descendiente inhibe cualquier posibilidad de obtener un ingreso económico, y en esa medida, carece de otro ingreso que le permita dedicarse al cuidado de su descendiente sin perjuicio de su supervivencia.

Por otro lado, y en cuanto al reproche tendiente a la procedencia de la pensión únicamente para el **padre o madre cabeza de familia** el órgano de cierre de esta especialidad ha sido reiterativo en establecer que dicha condición no se erige como un requisito, en tanto le corresponde a los dos padres la custodia y cuidado de los hijos menores e inválidos, como la obligación de atender su sostenimiento y manutención[[7]](#footnote-7).

Es por esto que no puede exigirse para acceder a esta prestación que el reclamante sea el único quien de forma exclusiva y absoluta tenga a cargo el cuidado personal del hijo discapacitado, con prescindencia de cualquier otro miembro del grupo familiar, inclusive del otro progenitor, y en esa medida, la finalidad de la norma no exigió a la madre o padre reclamante ostentar la condición de “*cabeza de familia”,* pues esto último implicaría que el cuidado del descendiente estuviera a cargo de uno de los dos padres, desconociendo la obligación compartida de cuidado frente al hijo[[8]](#footnote-8); sin embargo, expuso la corte que se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso en concrete, para determinar si la presencia de un solo padre agota el cuidado personal requerido por el descendiente, o en palabras de la Corte:

“(…) *se debe analizar cada caso en particular, porque puede suceder que en el proceso se acrediten circunstancias especiales del hijo discapacitado o de la madre que ejerce en forma preponderante la labor de cuidadora, que implique igualmente la presencia del padre en el hogar para ejercer «en mayor o menor medida» ese cuidado personal y acompañamiento de sus hijos en situación de debilidad manifiesta”* (ibídem).

Entonces, la pensión especial de vejez por hijo inválido se causa cuando se alcanzan las semanas exigidas en el sistema de seguridad social para pensionarse, su descendiente depende económicamente de él y cuenta con una calificación de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; pero se disfruta cuando se hace exigible, que lo es al momento en que la persona afiliada se dedica a los cuidados del descendiente y por ello debe dejar de laborar, pues no cuenta con alternativa económica diferente a su trabajo para prodigar un ingreso pecuniario; como se desprende no solo del propósito de esta pensión, sino de la circunstancia que lleva a la suspensión de su pago, que lo es la reincorporación a la fuerza laboral[[9]](#footnote-9).

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Auscultado el caudal probatorio allegado al expediente se desprende que Carlos Humberto Sandoval Ospina no alcanzó a colmar la totalidad de los requisitos para acceder a la prestación especial de vejez por hijo inválido, como pasa a explicarse.

En primer lugar, obra en el expediente que el demandante es el progenitor de Carlos Eduardo Sandoval Escobar, como se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 19 c. 1). Además, obra en el expediente el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado el 26/12/2016 en el que se determinó que el descendiente cuenta con una PCL igual al 64.43% estructurada el día de su nacimiento – 16/01/1982 - (fls. 21 a 24 c. 1).

En segundo lugar, el demandante superó el número mínimo de cotizaciones requeridas en el régimen de prima media para acceder a una pensión de vejez, pues alcanzó un total de 1.327,14 semanas (fls. 38 a 47 c. 1), requiriendo únicamente 1.300[[10]](#footnote-10), para la época en que solicitó esta prestación – 26/01/2017 - (fl. 25 c. 1).

En tercer lugar, se encuentra acreditada la dependencia del descendiente frente a Carlos Humberto Sandoval Ospina, pues su situación de discapacidad superior al 50% se contrae a la fecha de nacimiento (fls. 21 a 24 c. 1), sin que en la actualidad cuente con bienes o rentas propias que le permitan prodigarse una subsistencia económica, como fue aducido por las testigos Martha Lucía Macías y Julia Cristina Escobar Flórez.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación del requisito consistente en tener a cargo el cuidado personal del descendiente, obra la declaración de Martha Lucía Macías que narró que dicho cuidado ha estado a cargo de la madre desde su nacimiento, pero que en los últimos años ha requerido también las atención del padre, pues el descendiente cuenta con 36 años y tiene mayor contextura física que cuando era pequeño, por lo cual los cuidados de su padre resultan necesarios en tanto tiene mayor fuerza física para suplir las necesidades de Carlos Eduardo Sandoval Escobar, máxime que el hijo tiene problemas para deglutir.

Por su parte obra la declaración de Julia Cristina Escobar Flórez que afirmó conocer a la familia desde hace 5 años y en esa medida explicó que ambos padres se dedican al cuidado del descendiente que padece de “*una distonia de nacimiento que le genera pues unas limitaciones bastantes grandes a nivel de movimientos, a nivel motriz todo lo que tenga que ver con su capacidad de movimiento”*, por lo que requiere asistencia para vestirse o desplazarse, pues ha tenido caídas, además de padecer de problemas para alimentarse y para dormir. Concretamente explicó que pese a que ambos padres están al cuidado del descendiente, la presencia del padre es indispensable porque tiene mayor fuerza física para atender las necesidades de su hijo, aunque también aclaró que la madre no padece discapacidad alguna.

Declaraciones que aparecen exiguas en el propósito de acreditar que el demandante tenga a su cargo el cuidado personal de Carlos Eduardo Sandoval Escobar en mayor o menor medida, pues dicha atención se encuentra satisfecha por la presencia de la madre en el hogar que habitan, y por ello no amerita que el padre se retire de la fuerza laboral, sin que la contextura física del hijo en situación de discapacidad o para ingerir alimentos impliquen la presencia constante del padre en la vivienda, pues como señaló la última testigo, la madre no padece discapacidad alguna que interfiera con el cuidado de su hijo.

Lo anterior se confirma con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de Carlos Eduardo Sandoval Escobar en el que se señaló que padece de una “*hipertonía generalizada con posturas distónicas de miembros superiores, predominio miembro superior izquierdo, cefálica en laterocolis derecha, marcha espástica, no meníngeos”* (fl. 22 c. 1), situación que lo ubica con una valoración del 25% únicamente en el “*rol ocupacional adaptado – dificultad moderada – dependencia moderada”* (fl. 23 c. 1), y por ende, lo excluye de los roles ocupacionales con “*dificultad completa – dependencia grave/completa”* (*ibídem*), sin que en aparte alguno se refiera limitación concreta para desplazarse y mucho menos la dependencia extrema de un tercero con mayor fuerza física para atender sus necesidades, por lo que la ayuda dispensada por su madre se torna suficiente.

Puestas de ese modo las cosas, no habría lugar a reconocer la pensión especial de vejez a Carlos Humberto Sandoval Ospina, en tanto que el cuidado personal de su descendiente se encuentra colmado por la madre, sin que ninguna circunstancia especial de aquel o de la madre se lograra acreditar, como para requerir la presencia del padre en el hogar para ejercer el cuidado personal y acompañamiento de su descendiente.

Ahora, sino fuera suficiente lo anterior para dar al traste con las pretensiones del libelo genitor, aparece que el padre cuenta con una alternativa económica diferente que le permite obtener los ingresos suficientes para cuidar a su descendiente, y con ello se desvirtúa la finalidad de la norma e impide el acceso a la pensión especial deprecada.

En efecto, rememórese que el titular de este derecho accede a él, en la medida en que depende exclusivamente de su trabajo para prodigar un sustento económico a su descendiente, y por ello, carece de cualquier alternativa económica diferente a su actividad laboral para la manutención de su hijo en situación de discapacidad.

Regla jurisprudencial que no aparece acreditada en el presente caso, puesto que aun cuando Carlos Humberto Sandoval Ospina realizó su última cotización al sistema general de seguridad social en pensiones en septiembre del año 2010, como trabajador de “*Productos Naturales de la Sabana S.A.”* (fls. 38 a 48 c. 1), y por ello, infiere esta Sala que dejó de ser un trabajador al servicio de otro, lo cierto es que, del mismo interrogatorio del demandante como de la testigo Martha Lucía Macías se desprende que cuenta con una alternativa económica diferente a su trabajo para obtener ingresos económicos que le permitan suplir las necesidades de su descendiente.

Así, Carlos Humberto Sandoval Ospina al absolver el interrogatorio de parte admitió que deriva su sustento económico de una panadería de la que es propietario en conjunto con sus hermanos y de la que recibe utilidades, aunque aseveró que eran escasas.

Por su parte Martha Lucía Macías relató que conoce a la cónyuge del demandante desde hace muchos años, por lo que relató que el demandante es contador público y que antes laboraba pero que dejó de hacerlo con ocasión a los padecimientos físicos de su hijo, y frente a la madre, explicó que tampoco labora porque “*siempre ha estado en la casa”;* no obstante lo anterior, narró que la familia deriva su sustento económico de una panadería, a la que asiste la madre esporádicamente y otro trabajador.

En conclusión, pese a que de las pruebas allegadas al expediente se desprende que Carlos Humberto Sandoval Ospina dejó de cotizar al sistema pensional en el año 2010, lo cierto es que obtiene su sustento económico de una alternativa diferente a su fuerza laboral, como es la panadería de la que recibe utilidades, aspecto que descarta el derecho a anticipar su pensión de vejez, pues no dependía exclusivamente de su fuerza laboral para prodigarse alivio económico, máxime que transcurrieron más de 6 años, entre la última cotización pensional – septiembre 2010 - (fl. 48 c. 1) y la presentación de la demanda con el propósito de obtener la pensión especial de vejez (fl. 50 c. 1), aspecto que evidencia la ausencia de necesidad de tal subvención especial ante la presencia de ingresos económicos alternativos, sin que se allegara prueba alguna al plenario para acreditar que tales rentas fueran mínimas o deficientes para suplir las necesidades de su descendiente.

**CONCLUSION**

A tono con lo expuesto se revocará la sentencia apelada y consultada para en su lugar absolver a Colpensiones de las pretensiones elevadas en su contra. Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de Colpensiones, de conformidad con el numeral 4º del art. 365 del C.G.P.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por Carlos Humberto Sandoval Ospina en contra de Colpensiones, para en su lugar absolver a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la demandada conforme con lo mencionado.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

(Ausencia justificada)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sent. C-989 de 2006, mediante el cual declaró exequible condicionalmente el término “madre”, en el entendido, que el beneficio pensional se hará extensivo al padre con hijos inválidos que dependan económicamente de él [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. C-227 de 2004, mediante la cual se declaró inexequible la limitación de ser *“menor de 18 años”* de edad respecto al hijo inválido que traía originalmente la norma. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. C-227 de 2004 explicó que si el descendiente posee bienes o rentas propias para mantenerse, desaparecerá la citada dependencia económica. En la Sent. Cas. Lab. de 13 de febrero de 2019, SL318-2019, se amplió tal requisito para explicar que dicha dependencia no debe ser absoluta y exclusiva de su progenitor, pues bien podría el descendiente obtener ayuda familiar. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sent. Cas. Lab. de 23 de mayo de 2018, SL 1790-2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sent. Cas. Lab. de 6 de noviembre de 2013, Sl785-2012, reiterada en la citada jurisprudencia SL1790-2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sent. Cas. Lab. de 30 de noviembre de 2016, SL17898-2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sent. Cas. Lab. SL5171-2018, que guarda simetría con la Sent. Cas. Lab. de 29 de enero de 2019, SL090-2019 y 13 de febrero de 2019, SL319-2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sent. Cas. Lab. de 6 de noviembre de 2013, SL 785-2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. Art. 33 de la Ley 100/93, modificado por el art. 9 de la Ley 797/2003 exige 1.300 semanas de cotización a partir del año 2015. [↑](#footnote-ref-10)